



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0942-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo ZERALON

Laboratorios Virbac México S.A. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 5129-07)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1455-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las once horas treinta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Federico Carlos Sáenz De Mendiola, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos noventa-cuatrocientos treinta y cinco, en su condición de apoderado especial de la empresa Laboratorios Virbac México S.A. de C.V., organizada y existente de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:00:25 horas del 11 de mayo de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2007, el Licenciado Federico Carlos Sáenz De Mendiola actuando en representación de la empresa Laboratorios Virbac México S.A. de C.V., presenta solicitud de inscripción como marca de fábrica y comercio del signo **ZERALON** para distinguir una solución promotora del crecimiento de uso exclusivamente veterinario, en clase 5 de la nomenclatura internacional.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las 11:00:25 horas del 11 de mayo de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que en fecha 27 de mayo de 2009, el Licenciado Sáenz De Mendiola en su condición dicha interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final dicha.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como tales los siguientes: 1- Que el edicto de publicación de la solicitud fue entregado al interesado en fecha 31 de octubre de 2008 (folio 18 vuelto). 2- Que la publicación de dicho edicto se dio en fecha 1 de junio de 2009 (folio 36).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial decreta el abandono y archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), en razón de haberle entregado el edicto de la marca solicitada al interesado para su publicación el día 31 de octubre de 2008, el cual no se publicó dejando



transcurrir más de seis meses sin activar el curso de los procedimientos. Por su parte el apelante alega que instó el proceso antes de la notificación de la declaratoria de abandono.

Al respecto, vale señalar que el artículo 15 de la Ley de Marcas establece taxativamente el deber del solicitante de publicar el aviso dentro de un plazo específico: *“Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”* (subrayado nuestro).

En este caso el interesado retiró el edicto el 31 de octubre de 2008 y no fue sino hasta el 19 de mayo de 2009 que procedió a cancelar la publicación de ese edicto.

El Registro siguiendo lo reglado por el artículo 85 de la Ley de Marcas, archivó el expediente por haber transcurrido sobradamente los seis meses que estipula esa normativa. A pesar de que el apelante alega haber cancelado el edicto el 19 de mayo de 2009, fecha anterior a la notificación de archivo que fue el 22 de mayo de ese mismo año y que el edicto se publicó el 1 de junio, no lleva razón el apelante para revocar la resolución emitida a las 11:00:25 horas del 11 de mayo de 2009, por cuanto la norma 85 de la Ley de Marcas y Otros y Otros Signos Distintivos que la letra dice:

“Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”

Nótese que al interesado se le notificó el 31 de octubre de 2008 y desde esa fecha es hasta el 19 de mayo de 2009 que se canceló el edicto, así trascurrieron más de 6 meses, sea que



desde el 30 de abril de 2009 venció el término de seis meses que indica la Ley y que obliga al operador jurídico a tener por abandonada esa solicitud, pues caducó de PLENO DERECHO, sea no existe posibilidad de extender ese plazo porque la ley le dio un efecto jurídico imposible de desconocer, además en la misma resolución de emisión del edicto se le indicó a la parte su deber de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas.

Recordemos que el proceso es un conjunto de actos que se deben de llevar a cabo en una forma ordenada tanto para el operador jurídico como por las partes interesadas y estos últimos están en la obligación de acatar dentro de los términos establecidos las órdenes y prevenciones dispuestas por el Juez. Al efecto la doctrina ha dicho:

“El proceso es un conjunto de actos procesales, coma se ha reiterado. Los sujetos procesales poseen dentro de ese instituto derechos, cargas y, desde luego, deberes. El respeto de estos últimos garantiza el cumplimiento de su fin natural: resolver el conflicto jurídico para satisfacer a las partes en litigio y, en especial, mantener la paz social como interés social o colectivo. El proceso civil esencialmente por su naturaleza patrimonial, es de corte dispositivo. Las partes tienen la iniciativa, entre otros actos procesales, en su apertura por medio de la demanda. Esa característica no les concede un dominio absoluto al cual deba sujetarse la parte contraria, y menos aún la autoridad jurisdiccional competente. (...) Los deberes procesales, en consecuencia, son indispensables para examinar la conducta de los intervinientes. Todo accionar contrario a esos deberes conlleva, indefectiblemente, a un comportamiento abusivo. (...) Para Couture, destacado jurista uruguayo. "son deberes procesales aquellos imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso...”



Los deberes procesales tienen un alto contenido colectivo, pues su obligado acatamiento permite el trámite normal del proceso." (El Abuso Procesal. Gerardo Parajeles Vindas. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., págs. 169 y 170).

Con la anterior cita queda claro que el procedimiento debe ser cumplido a cabalidad por todas las partes que intervienen en un proceso y su desacato es considerado un abuso procesal.

Por las razones anteriores lleva razón el Registro en haber archivado este proceso, ya que al transcurrir el término de seis meses y no haber la parte interesada accionado dentro del mismo, el proceso caduca de pleno derecho, debiéndose confirmar la resolución recurrida.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:00:25 horas del 11 de mayo de 2009, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Federico Carlos Sáenz De Mendiola en



representación de la empresa Laboratorios Virbac México S.A. de C.V. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con veinticinco segundos del once de mayo de dos mil nueve, la cual se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de la solicitud de inscripción de marca

TG: Solicitud de inscripción de marca

TNR: 00.42.36